REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 005 **2022 – 00503** 00
Proceso: Acción de Tutela
Accionante: NELLY PIÑEROS VARGAS
Accionada: UNIDAD PARA LA ATENCIÒN Y REPARACIÒN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS.

Asunto: **SENTENCIA**

Superado el trámite que es propio a esta instancia, se resuelve lo pertinente a la Acción de Tutela señalada en la referencia.

ANTECEDENTES

1.- Sustento Fáctico.

Solicitó la accionante la protección de su derecho fundamental de petición, con base en los hechos que a continuación se resumen:

1. Que elevó petición el 21 de septiembre hogaño, solicitando atención humanitaria conforme con la sentencia T 025 de 2004 junto con una nueva medición del PAARI.

2. Que la Unidad de Atención Integral para las Víctimas – UARIV no ha dado respuesta a su solicitud, por el contrario, en su sentir, ha evadido la responsabilidad que le asiste emitiendo una Resolución con la cual manifiesta que su estado de vulnerabilidad ha sido superado.

3. Refiere que la ayuda Humanitaria debe ser proporcionada mientras subsista la imposibilidad para los desplazados de contar con medios para su auto

sostenibilidad y una vida digna, sin embargo, señala encontrarse en estado de necesidad

2.- La Petición.

Con fundamento en los hechos expuestos la parte actora solicitó:

Tutelar los derechos fundamentales invocados en la acción de tutela.

Ordenar A la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS Contestar el DERECHO DE PETICIÓN de forma y de fondo.

Ordenar a la unidad especial para la atención y reparación integral a las víctimas que brinden el acompañamiento y recursos necesarios para lograr que nuestro estado de vulnerabilidad sea superado y podamos llegar a un estado de auto sostenibilidad como lo expresa la legislación existente.

Ordenar a UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS conceder el derecho el derecho a la igualdad, al mínimo vital y cumplir lo ordenado en la T-025 de 2.004. Sin turnos, asignando mi mínimo vital con ayuda humanitaria de manera inmediata y una nueva valoración del PAARI y medición de carencias para que se continúe otorgando la atención humanitaria

Ordenar a UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS contestar el derecho de petición manifestando una fecha cierta de cuándo se va a conceder la ayuda.

Todo lo anterior con fundamento en lo establecido por la Corte Constitucional Se de aplicación y cumplimiento a la sentencia T230-221 de la honorable corte constitucional donde se indica la Vulneración del debido proceso administrativo y mínimo vital por omisión de valoración de la situación real del desplazado y por desconocimiento de los procedimientos establecidos por la UARIV en el manual de operación de rutas para identificación de carencias.

Se tenga en cuenta la emergencia sanitaria que estamos atravesando a causa del Covid-19 y se nos consigne la a[illegible]n humanitaria.

3.- La Actuación.

La demanda de tutela fue admitida mediante providencia adiada el día Veintiséis (26) de octubre de 2022 en la cual se dispuso oficiar a la entidad accionada para que en el término de un (1) día se pronunciaran acerca de los hechos y pretensiones de la queja constitucional y aportaran los medios de demostración que pretendieran hacer valer en su defensa.

4.- Intervenciones.

La Unidad para la atención y reparación integral a las victimas manifestó que dio respuesta a la petición COD LEX 7013589, dirigida a la dirección de correo electrónico NELLYPIVA20@GMAIL.COM, indicándole que, una vez terminado el proceso de medición de carencias la Dirección de gestión Social Humanitaria emitió la resolución No. 0600120213034373 de 2021, notificada por aviso enviado a residencia el 25 de febrero de 2021, la cual decidió en su parte resolutiva "...*Suspender definitivamente la entrega de los componentes de la atención humanitaria al hogar representado por el (la) señor(a) NELLY PIÑEROS VARGAS";* decisión motivada a tono con lo reglado en el artículo 2.2.6.5.5.10 del

decreto 1084 de 2015, el cual expone las causales de suspensión de la Atención Humanitaria.

Agrega que, contra la decisión anterior se interpusieron los recursos de Reposición en subsidio Apelación, a los cuales se les impartió el debido trámite, actuaciones que culminaron con la confirmación de la decisión adoptada

Señala de igual forma que, *"ante su solicitud de revocatoria directa, la Oficina Asesora jurídica, dio trámite, a través de la resolución No. 20214339 del 25 de mayo de 2021, en cuya parte resolutiva decide: NO REVOCAR la decisión proferida mediante N°.0600120213034373 de 2021. Esta decisión fue notificada por aviso desfijado el 19 de julio de 2021. Además, se le remitió la certificación de inclusión en el RUV."*

Indica que, si bien el hogar de la accionante fue sujeto del procedimiento de identificación de carencias, lo cierto es que arrojó como resultado la suspensión definitiva de la atención humanitaria, de modo que, resulta importante comprender que la atención humanitaria es una medida de socorro transitoria que busca mitigar las carencias en alojamiento temporal y alimentación derivadas de un desplazamiento (Artículo 2.2.6.5.1.5 Decreto 1084 de 2015).

En dicho sentido, refiere que cuando el hogar que reclama la atención humanitaria goza del derecho a la subsistencia mínima o cuando mediante el proceso de identificación de carencias se puede determinar que estas no guardan relación con el desplazamiento, no hay lugar a la provisión de la ayuda, sin embargo, la entidad continua apoyando a dichos hogares en la ruta de superación de la pobreza y se focaliza para otras medidas de reparación integral.

Finaliza señalando que, como quiera que atendió de manera clara y de fondo cada una de las inquietudes de la accionante, solicita tener por materializado la figura del hecho superado por carencia actual de objeto.

CONSIDERACIONES

1.- Competencia

El Juzgado es competente para el conocimiento del presente asunto, atendiendo a las reglas de competencia consagradas en el artículo 86 de la Constitución Nacional y su reglamentación en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

2.- Problema Jurídico.

Partiendo de la contestación emitida por la accionada y conforme al material probatorio obrante, gravita en el despacho el deber de determinar si hay lugar a tener por materializado el fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado, esto atendiendo a que la UARIV señaló que dio respuesta a la petición elevada por la accionante o en su lugar, se tienen por vulnerados los derechos de la accionante ante la conducta supuestamente omisiva desplegada por la Unidad de Atención Integral Para las Victimas.

3.- Marco Constitucional.

La tutela es un mecanismo de defensa de preceptos superiores, de acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Nacional, y ella procede frente a la violación o amenaza de estos derechos por parte de las autoridades públicas, bien por acción u omisión, y en algunos casos frente a particulares, cuando estos desempeñan funciones Administrativas, así de conformidad con lo dispuesto en el artículo en cita, su naturaleza es residual o subsidiaria, ya que resulta improcedente, cuando la persona afectada tiene otros medios legales de defensa, salvo que para evitar un perjuicio irremediable solicite el amparo con el carácter de transitorio.

La jurisprudencia patria, ha establecido que, a los desplazados por la violencia, por el solo hecho de tener esta condición, se les han vulnerado sus prerrogativas fundamentales, como es el derecho a la vivienda, a tener un domicilio, al trabajo, a la libertad, a la vida digna, entre otros. Corte Constitucional T – 025 de 2004.

El legislador expidió la ley 387 de 1997, en cuyo tenor se establecen diversas medidas de protección a los desplazados por la violencia, definiéndolos como: *"…toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional abandonando su localidad de residencia o actividades económicas*

habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales has sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas con ocasión de las siguientes situaciones: conflicto armado interno, disturbios y tensiones anteriores…".

El Alto Tribunal, sostuvo que *"…las personas desplazadas son merecedoras de especial protección, por haber sido colocadas en situación dramática y soportar cargas injustas, que es urgente contrarrestar para que puedan satisfacer sus necesidades más apremiantes, esta Corte ha encontrado que resulta desproporcionado exigir el agotamiento previo de trámites ordinarios como requisito para la procedencia de la acción de tutela[1]"* (sentencia T - 189 de 2011).

De igual forma, en jurisprudencia reciente ha señalado la Corte Constitucional:

"(…)Conforme a lo anterior, se concluye que el ordenamiento jurídico vigente contempla reglas que permiten a las víctimas del conflicto armado obtener la reparación integral para sí y para los miembros de su familia. Entre las medidas de reparación se encuentra la indemnización administrativa, cuyo procedimiento de entrega, criterios de distribución y montos, está encaminado a optimizar la asignación masiva de reparaciones previstas para víctimas del conflicto armado[16]. Por ello, cuando las personas víctimas de este tipo de hechos victimizantes acudan ante las autoridades para solicitar su reconocimiento como víctimas, deberán ser incluidas en el RUV, salvo que la UARIV desvirtúe que la relación fáctica tiene vinculación con el conflicto armado. Asimismo, deberá esta Entidad asignar el respectivo turno GAC a las personas que sean incluidas dentro del RUV con la finalidad de que les sea entregada la indemnización administrativa a que tienen derecho." [2]

4- Del derecho de petición[3].

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del Texto Superior, la Ley 1755 de 2015 reguló todo lo concerniente al derecho fundamental de petición, en los términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

---

[1] En esta providencia la Corte Constitucional, reitera que esta posición fue asumida con anterioridad en las sentencias T-746 de septiembre 15 de 2010 y T - 086 de febrero 9 de 2006, Magistrados Ponentes Mauricio González Cuervo y Clara Inés Vargas Hernández, respectivamente.

[2] Sentencia T450 de 2019.

[3] T-077 de 2018 MP Antonio José Lizarazo Ocampo

Sobre el aspecto en particular ha indicado la Corte Constitucional:

"Esta Corporación ha precisado que el derecho de petición consagrado en el Artículo 23 de la Constitución Política, es una garantía fundamental de aplicación inmediata (C.P. art. 85), cuya efectividad resulta indispensable para la consecución de los fines esenciales del Estado, especialmente el servicio a la comunidad, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la misma Carta Política y la participación de todos en las decisiones que los afectan; así como el cumplimiento de las funciones y los deberes de protección para los cuales fueron instituidas la autoridades de la República (C.P. art. 2)….

… La obligación de la entidad estatal no cesa con la simple resolución del derecho de petición elevado por un ciudadano, es necesario además que dicha solución remedie sin confusiones el fondo del asunto; que este dotada de claridad y congruencia entre lo pedido y lo resuelto; e igualmente, que su oportuna respuesta se ponga en conocimiento del solicitante, sin que pueda tenerse como real, una contestación falta de constancia y que sólo sea conocida por la persona o entidad de quien se solicita la información.

"(...)En relación con los tres elementos iniciales resolución de fondo, clara y congruente-, la respuesta al derecho de petición debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Quiere decir, que la solución entregada al peticionario debe encontrarse libre de evasivas o premisas ininteligibles que desorienten el propósito esencial de la solicitud, sin que ello implique la aceptación de lo solicitado."[4] *(resaltado del despacho)*

Así mismo, puntualizó la Corte Constitucional en sentencia T-329 de 2011:

"Ahora bien, la violación de ese derecho puede dar lugar a la iniciación de una acción de tutela para cuya prosperidad se exigen dos extremos fácticos que han de cumplirse con rigor. Primero la existencia con fecha cierta de una solicitud dirigida a una autoridad, y segundo el transcurso del tiempo señalado en la ley sin que se haya dado una respuesta oportuna al solicitante. Así las cosas, para la prosperidad de la acción de tutela por violación del derecho de petición, el accionante debe acreditar dentro del proceso que elevó la correspondiente petición y, que la misma no fue contestada.[5]

4 Sentencia T-149 de 2013.

Por lo anterior, es pertinente agregar que si bien toda persona tiene derecho a elevar solicitudes respetuosas ante la administración o contra particulares, es requisito indispensable para obtener el fin perseguido con la acción de tutela, demostrar así sea de forma sumaria, que se presentó la petición."

5.- Derecho de Petición de Población Desplazada.

"…La jurisprudencia constitucional ha resaltado la obligación de las autoridades a quienes se les elevan solicitudes respetuosas, atenderlas de manera oportuna, eficaz, de fondo y congruente, obligación que cobra mayor relevancia en aquellas entidades responsables de atender y reparar a las víctimas de desplazamiento forzado para atender a sus requerimientos que se fundamenten en beneficios legales, de informar de manera clara cuándo se hará efectivo el beneficio, y de no esperar o forzar a esta población en estado de vulnerabilidad a interponer tutelas con el fin de poder acceder efectivamente a la garantía del goce efectivo de sus derechos fundamentales. Igualmente, como lo ha indicado esta Corporación, cuando una entidad no es la competente para responder a la petición radicada, esta situación no la libera de contestar a la petición y debe hacerlo en los términos previamente señalados…"[5].

6.- La carencia actual de objeto por hecho superado

Respecto del particular la Corte Constitucional mediante sentencia T-085 de 2018 dispuso:

"La jurisprudencia de esta Corporación, en reiteradas oportunidades, ha señalado que la carencia actual de objeto sobreviene cuando frente a la petición de amparo, la orden del juez de tutela no tendría efecto alguno o "caería en el vacío"[9]*. Al respecto se ha establecido que esta figura procesal, por regla general, se presenta en aquellos casos en que tiene lugar un daño consumado o un hecho superado.*

3.4.2. El hecho superado tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional[10]*. En este supuesto, no es perentorio incluir en el fallo un análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se demanda, salvo "si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos*

[5] T - 112 marzo 25 de 2015, Magistrado ponente, Jorge Iván Palacio Palacio.

del caso estudiado, [ya sea] para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera. De otro lado, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la demostración de la reparación del derecho antes del momento del fallo. Esto es, que se demuestre el hecho superado"[11].

3.4.3. Precisamente, en la Sentencia T-045 de 2008[12]*, se establecieron los siguientes criterios para determinar si, en un caso concreto, se está o no en presencia de un hecho superado, a saber:*

> *"1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.*
>
> *2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.*
>
> *3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado."*

7.- Caso Concreto.

Frente a la queja constitucional que interpuso la accionante se advierte que solicita la protección a su derecho fundamental de petición, por cuanto, aduce, no ha recibido respuesta de fondo en relación a la solicitud con radicado 2022-8328499-2 del 21 de septiembre de 2022, a través de la cual pretende que se le brinde asistencia humanitaria de forma directa, se continúe suministrando las ayudas, " se corrija la ayuda humanitaria y se asigne este mínimo vital", en caso de disminuir el valor a entregar, se justifique el motivo de dicha decisión y, finalmente, se expida certificado del RUPV.

En ese orden de ideas, se colige que, en síntesis, el derecho fundamental cuya protección se reclama es el de petición, a pesar de que su vulneración pueda originar la trasgresión de otras garantías de rango superior, como la vida, la integridad física, la seguridad social, entre otros.

La jurisprudencia constitucional al desarrollar el artículo 23 de la Carta Política, enuncia que el núcleo esencial a que la norma se contrae, es el derecho de la ciudadanía de acudir a las autoridades especialmente de rango administrativo, con el fin de obtener una “pronta resolución” del asunto que somete a su consideración sin que, por consiguiente, sean admisibles las respuestas dilatorias o que se abstienen de decidir el fondo de la petición, sin que en estos supuestos tenga relevancia el silencio administrativo.

Esa resolución no necesariamente debe ser positiva, porque puede serlo negativa a las aspiraciones de los petentes. Lo importante es que en uno y en otro sentido se resuelva de fondo, porque tal es el principio que ampara la disposición superior, por tanto, el problema jurídico debatido en este caso, se limita al trámite y resolución de la solicitud de información antes referida.

La Sentencia T – 025 de 2004, por su parte, señaló el procedimiento a seguir cuando se reciban peticiones de desplazados, de modo que se debe: (i) incorporar al interesado en la lista de desplazados peticionarios, (ii) dar respuesta dentro del término de 15 días, si la solicitud está completa para su trámite, y en caso contrario, indicar cómo puede corregirla para que pueda acceder a los beneficios en que pueda estar interesado, (iii) si el escrito cumple con los requisitos, pero no existe la disponibilidad presupuestal, adelantará los trámites para obtener los recursos, determinará las prioridades y el orden en que las resolverá, (iv) si existe disponibilidad presupuestal suficiente, informará cuando se hará efectivo el beneficio y el procedimiento que se seguirá para hacerlo efectivo.

Descendiendo al caso objeto de estudio, de la respuesta allegada al plenario por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Victimas, se desprende que la petición formulada por la accionante y que es objeto de la presente acción constitucional fue atendida mediante comunicación con radicado 20220612002-1 de data 27 de octubre de 2022 de cuyo contenido se colige que responde de fondo la petición elevada, dado que se pronuncia frente a la improcedencia de conceder la atención humanitaria solicitada haciendo mención a la Resolución No. 0600120213034373 de 2021, notificada por aviso 25 de febrero de 2021 con la cual se ordenó la suspensión definitiva de la entrega de los componentes de la subsistencia

mínima, decisión que fue objeto de los respectivos recursos y cuya determinación según precisa la accionada se encuentra en firme.

Igualmente, se acreditó que mediante correo electrónico de fecha 27 de octubre de 2022, NELLYPIVA20@HOTMAIL.COM[6] aportada por el accionante para efectos de notificaciones, fue enviada la comunicación antes citada.

Como consecuencia de lo anterior, resulta dable concluir **(i)** que la referida respuesta fue brindada entre la interposición de la presente acción constitucional y el fallo de instancia, **(ii)** que resuelve de fondo el asunto puesto en consideración de la accionada como quiera que se pronunció de forma clara y de fondo en relación con el asunto planteado; **(iii)** que fue puesta en conocimiento de la petente a través de la dirección de correo electrónico aportado en el escrito de tutela para efectos de notificaciones, conforme da cuenta la constancia de recibido allegada por la accionada en su escrito.

Al margen de lo anterior, de cara a las pretensiones de ordenar a la entidad brindar acompañamiento y los recurso necesarios a fin de superar el estado de vulnerabilidad, al igual que, se aplique a la señora Nelly Piñeros nueva valoración del PAARI, pronto advierte el despacho que no ha mediado por parte de la accionante requerimiento en dicho sentido, de modo que, no se constata de la UARIV una negación al acompañamiento y la encuesta que demanda la señora NELLY PIÑEROS VARGAS que torne meritoria orden alguna en sede de tutela.

Ahora, sea preciso acotar que de manera alguna puede el Juez constitucional usurpar la labor de las entidades administrativas a las cuales se les ha delegado el proceso de postulación y selección de las personas beneficiarias de las ayudas humanitarias, en el caso en particular, de la UARIV o en su defecto, desconocer el trámite y los requisitos establecidos, de tal suerte, que quien pretenda beneficiarse con dichas ayudas deberá satisfacer y superar en su integridad el proceso para acceder a éstos, no siendo la acción de tutela un medio para pretermitir el cumplimiento de dichos requisitos o etapas.

[6] Pág. 12 folio 008

En virtud de lo anterior, se exhorta a la accionante a fin de que eleve petición formal a la UARIV en la cual solicite la aplicación de nueva encuesta del PAARI junto con el acompañamiento que refiere.

DECISIÓN

En virtud de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia, por autoridad de la Ley y mandato de la Constitución;

RESUELVE:

1.- NEGAR la acción de tutela interpuesta por NELLY PIÑEROS VARGAS, por las razones expuestas anteriormente.

2.- NOTIFÍQUESE por el medio más expedito el contenido de esta providencia a las partes.

3.- CONTRA la presente providencia procede el recurso de impugnación ante el superior, en los términos previstos en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

4.- De no ser impugnado, **ORDÉNASE** remitir lo actuado a la honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA

JUEZA

Firmado Por:

Nancy Liliana Fuentes Velandia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 005

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd950fbed32910bafafd34c1c7e1e5919911617ab8c3db7a266b7c9a59b73e3f**
Documento generado en 03/11/2022 09:28:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica